

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA 054 EN EL PROCESO CON RADICADO 2.018 -02036

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 13:45

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: juancarlos De Los Rios Bermudez <juancarlos_delosriosb@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 1:00 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA 054 EN EL PROCESO CON RADICADO 2.018 -02036

Cordial Saludo.

Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez, de condiciones civiles y profesionales conocida mediante autos en el proceso con radicado 760011102000-2018-02036-00 promovido por el Juzgado 34 Penal Municipal de Cali contra mi prohijado el Dr. Diego Fernando Puerta Rengifo, M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, mediante el presente medio presento en archivo PDF recurso de apelación en contra de la sentencia 054 del 15 de noviembre de 2.021 notificada el 25 de agosto del 2.022.

Atentamente

**Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez.
C.C. No.85.464.193 expedida en Santa Marta.
T.P. No. 140.758 del Consejo Superior de la Judicatura**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Señores
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Bogotá D. C.

Referencia:	Proceso Disciplinario
Radicado:	760011102000-2018-02036-00
Iniciación - Queja:	Juzgado 34 Penal Municipal de Cali RAD.2013-01295
Investigado:	Diego Fernando Puerta Rengifo
Providencia:	Sentencia 054 de primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez
Asunto:	Recurso de Apelación contra la Sentencia 054 de primera Instancia.

Respetados Honorables Magistrados;

Con el presente escrito y respetuosamente interpongo **Recurso de Apelación contra la sentencia en Referencia**, mediante la cual se dispuso Sancionar al Abogado Diego Fernando Puerta Rengifo con suspensión por tres (3) meses y multa de 1 SMMLV del 2018 por las siguientes razones:

1.- Se manifiesta en la Sentencia 054 que por la inasistencia a cinco (5) audiencias dentro del proceso penal 2013-01295, ellas son:

- a) 20 DE ABRIL DE 2017 No comparece- No se Justifica Se notificó en estrados en audiencia del 31 de enero de 2017, y mediante OFICI O No 26275 del 6 de FEBRERO de 2017. (arc 44 fl 07).
- b) 18 DE JULIO DE 2017 No comparece- Hay constancia del despacho que el disciplinable no compareció por tener calamidad familiar solicita aplazamiento. Sin embargo, no hay soporte de dicha situación solo está plasmado en la constancia del Juzgado. Se notificó mediante OFICIO No 77644, del 4 de MAYO de 2017. (arc 44 fl 08).
- c) 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 No comparece- Hay constancia del despacho que el disciplinable no compareció por encontrarse fuera de la ciudad. Sin embargo, no hay soporte de dicha situación solo está plasmado en la constancia del Juzgado. Se notifica mediante OFICIO 189550 del 28 de julio de 2017 (arc. 44 fl 10).

- d) 01 DE FEBRERO DE 2018 No comparece- Hay constancia del despacho, que el disciplinable no compareció porque se encuentra en audiencia en toro despacho. Sin embargo, no hay soporte de dicha situación solo está plasmado en la constancia del Juzgado Se notifica mediante OFICI O No 235127 del 3 de octubre de 2017. (arc. 44 fl 11).
- e) 29 DE OCTUBRE DE 2018 No compareció- Sin justificación Se notifica mediante OFICIO No 183543 Del 27 de septiembre de 2018 (arc. 44 fl 14).

2.- Las cuatro primeras obra constancia del propio Despacho que el abogado solicitó aplazamiento, o no compareció por una razón, si era válida o no, lo debió evaluar en el momento el respectivo juez.

3.- La quinta de octubre 29, obra constancia que se presentó desplazamiento por parte del Juzgado 34 penal Municipal con Funciones de Conocimiento, luego, mal puede desplazársele y a su vez pedirle que justifique su inasistencia.

4.- Establece el artículo 24 de la ley 1123 que cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas; y que el término de prescripción es de cinco (5) años contados desde el día de su consumación.

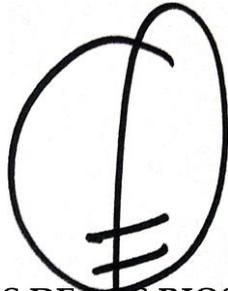
En ese orden de ideas se tiene que las dos (2) primeras, esto es la del 20 DE ABRIL DE 2017 y la del 18 DE JULIO DE 2017 ya habrían prescrito, por presentarse el fenómeno del artículo 24 enunciado.

5.- Teniéndose en cuenta que las audiencias del 28 de septiembre de 2017 y 01 de febrero de 2018 presentan constancia que se encontraba fuera de la ciudad y en audiencia en otro Despacho, eran los señores Jueces que por el ámbito funcional debían aceptar o no la justificación o solicitud de aplazamiento, y de no aceptarlas debieron compulsar las copias, y no un sucesor funcional el que retrotrajere para perseguir punición a algo que no le constó.

6.- En el evento de no compartir la argumentación de justificación previa o solicitud de aplazamiento, ruégoles ajustar la sanción, que de todas formas se encuentra desproporcionada, atendiendo la declaración del señor **CESAR MARTINEZ ECHEVERRI** que su apoderado si fue diligente, y que no se ocasionó menoscabo a la administración de Justicia ni a las víctimas dentro del proceso penal, por lo que las dos sanciones de multa y suspensión se encuentran desproporcionadas en términos de lesividad del bien tutelado.

Agradezco su atención.

Cordialmente



JUAN CARLOS DE LOS RIOS BAHAMON
C.C. #. 85.464.193 expedida en Santa Marta - Magdalena
T.P.#. 140.758 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: juancarlos_delosriosb@hotmail.com.
Teléfono Celular: 304.6724790

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA 054 EN EL PROCESO CON RADICADO 2.018 -02036 -

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 13:45

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: juancarlos De Los Rios Bermudez <juancarlos_delosriosb@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 1:06 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA 054 EN EL PROCESO CON RADICADO 2.018 -02036 -

Cordial Saludo.

Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez, de condiciones civiles y profesionales conocida mediante autos en el proceso con radicado 760011102000-2018-02036-00 promovido por el Juzgado 34 Penal Municipal de Cali contra mi prohijado el Dr. Diego Fernando Puerta Rengifo, M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, mediante el presente medio presento en archivo PDF escrito memorial de recurso de apelación realizado por el investigado Dr Diego Fernando Puerta R., en contra de la sentencia 054 del 15 de noviembre de 2.021 notificada el 25 de agosto del 2.022.

Atentamente

**Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez.
C.C. No.85.464.193 expedida en Santa Marta.
T.P. No. 140.758 del Consejo Superior de la Judicatura**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

**Señores
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Bogotá D. C.**

**Radicado 760011102000-2018-02036-00
Quejoso: Juzgado 34 Penal Municipal de Cali (Rad. 2013-01295)
Investigado: Diego Fernando Puerta Rengifo
Sentencia 054 primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez**

De conformidad con el tercer inciso del artículo 81 de la ley 1123 de 2007, respetuosamente interpongo contra la Sentencia 054 del 15 de noviembre de 2021, sin número de Acta de aprobación, y notificada el 26 de agosto del presente año, RECURSO DE APELACION con fundamento en los siguientes disensos:

Se expresa por parte de los señores Magistrados a-quo:

“...el disciplinable sí fue descuidado en las gestiones encargadas, como quiera que no asistió a las diligencias programadas por el Juzgado 34 Penal Municipal de Cali en las fechas 20 DE ABRIL DE 2017, 18 DE JULIO DE 2017, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, 01 DE FEBRERO DE 2018, 29 DE OCTUBRE DE 2018, ni presentó justificación alguna ante el juez de conocimiento que hubiese sido veraz en justificación en su incomparecencia”

Estas audiencias las señaló el Tribunal a-quo así:

FECHA DE AUDIENCIA - OBSERVACIÓN - NOTIFICACIÓN

20 DE ABRIL DE 2017 No comparece- No se Justifica Se notificó en estrados en audiencia del 31 de enero de 2017, y mediante OFICI O No 26275 del 6 de FEBRERO de 2017. (arc 44 fl 07)

18 DE JULIO DE 2017 No comparece- Hay constancia del despacho que el disciplinable no compareció por tener calamidad familiar solicita aplazamiento. Sin embargo, no hay soporte de dicha situación solo está plasmado en la constancia del Juzgado. Se notificó mediante OFICIO No 77644, del 4 de MAYO de 2017. (arc 44 fl 08)

28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 No comparece- Hay constancia del despacho que el disciplinable no compareció por encontrarse fuera de la ciudad. Sin embargo, no hay soporte de dicha situación solo está plasmado en la constancia del Juzgado. Se notifica mediante OFICIO 189550 del 28 de julio de 2017 (arc. 44 fl 10)

01 DE FEBRERO DE 2018 No comparece- Hay constancia del despacho, que el disciplinable no compareció porque se encuentra en audiencia en toro despacho. Sin embargo, no hay soporte de dicha situación solo está plasmado en la constancia del Juzgado Se notifica mediante OFICI O No 235127 del 3 de octubre de 2017. (arc. 44 fl 11)

29 DE OCTUBRE DE 2018 No compareció- Sin justificación Se notifica mediante OFICIO No 183543 Del 2 7 de septiembre de 201 8 (arc. 44 fl 14).

Y argumenta que, en sede de responsabilidad:

Finalmente, reitera esta Sala de Decisión que las cinco (05) inasistencias del abogado no fueron producto del caso fortuito ni de fuerza mayor y por tanto el aquí disciplinado contaba con opciones distintas a efectos de no entorpecer el transcurso del proceso, estos son, sustituir poder, nombrar un suplente o en últimas renunciar al mandato, pues no se estaba en presencia de 5 hechos imprevisibles, ni de circunstancias que permitan justificar las inasistencias del doctor Diego Fernando Puerta Rengifo, pues como abogado tenía conocimiento de la obligación que había asumido y la cual debía continuar o de considerar la imposibilidad presentar la respectiva renuncia de manera oportuna.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor Diego Fernando Puerta Rengifo, pues en principio, el abogado en mención dejó de comparecer a las audiencias programadas en la investigación penal No. 76-001-6000-169-2013-01295-00 sin que previamente se propusiera una solicitud de aplazamiento (subrayas y resalte mío) o posteriormente se informara al despacho los motivos de su inasistencia, pues el profesional del derecho únicamente se limitó a dejar de asistir a las diligencias sin que mediara justificación alguna dentro del proceso penal o que se hubiera allegado ante esta Corporación en el transcurso de la investigación, limitándose a decir que el si no se presentó a dichas audiencias fue por las situaciones que se le presentaron, reiterando su calamidad doméstica, su asistencia a otro despacho, el encontrarse por fuera de la ciudad, y el que el como el fiscal encargado no iba a tender el tampoco asistió (subrayas y resalte mío), sin embargo, se debe señalar que este contaba con el termino de tres (3) días según lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 para justificar la inasistencia, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez, según lo señalado en el numeral 5° del artículo 43 de la cita Ley, en materia de justificación de inasistencias, corresponde al juez:

“Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar”. Lo anterior a fin de destacar que no es deber del Juez requerir a los abogados para justificar la inasistencia, por

el contrario, si lo es ratificar la autenticidad de la excusa presentada y su aceptación como justificada o no.

Dos son las inconformidades a la elaboración o construcción argumentativa del a-quo, por un lado el principio de exclusión de la lógica Aristotélica nos muestra que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, si los señores Jueces que en turno fungieron como titulares del Despacho 34 Penal Municipal del hoy quejoso, plasmaron en las respectivas certificaciones la excusa previa o concomitante que se presentaba, mal pueden concluir los señores Magistrados "sin que previamente se propusiera una solicitud de aplazamiento"; y segundo, cercena el Tribunal a-quo el alcance normativo del artículo 372 del C.G. del P. el cual reza:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Cuando manifiesta "que este contaba con el termino de tres (3) días según lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 para justificar la inasistencia" cuando se habían presentado excusas con anterioridad a la celebración de la misma, y era del resorte del funcionario de turno el aceptarlas o no, y si se programaron nuevas fechas se debe interpretar como una aceptación tácita de las mismas, y no retrotraer unos efectos, como con desacierto lo hace el Tribunal disciplinante.

Al respecto, esto es lo que en audiencia se le ratificó al señor Magistrado Instructor:

En el folio 172 de la sentencia 103 se encuentra el escrito de acusación, y más exactamente el apartado reservado a los datos de la defensa, y en ella consta lo siguiente: defensor privado, tp 87266, cc 66.855.547 de Cali Valle, nombres VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, lugar de notificación cra 9 No. 9-49 ofc 502; en el folio 169 obra el auto del 29 de agosto de 2016 fijando audiencia de acusación para el jueves 22 de sep</16 a las 9:00; en el folio 168 la planilla de solicitud de sala y en la cual

figura que convocan a la abogada VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, y para nada al suscrito, en el folio 167 el acta de audiencia de sept 22/16 9:00 horas y dejan constancia que no se realizó por la no concurrencia de la abogada Vanessa Castillo V, a quien le dan 3 días para que se justifique, acto seguido y en el folio 166 con fecha 22 de sept 2016 solicitud de audiencia y nuevamente convocan a la citada profesional, en folios 165 el oficio 1422 del 3 de octubre/16 requiriéndola nuevamente y en el 165 con fecha oct 6 dónde ella manifiesta no actuar dentro del proceso ni conocer los sujetos procesales, por ello el malogro de la audiencia el 8 de noviembre de 2016 (folio 163) y ya la programada para el 31 de enero de 2017 ya sí acudí como abogado defensor.

En esta audiencia acudió la fiscal 32 local dra Martha Cecilia Sanchez Giraldo, en apoyo de la titular fiscal 43 Ruby Bolaños quien estaba de vacaciones, en el desarrollo de la misma, tal como se observa en el video 3, registro 5:26 del audio "...punto 3-11 me imagino que fue un yerro de transcripción de anterior escrito que dice que la víctima es Cristian David Medina Rojas...

En el registro 26:53 la Juez presidente de audiencia señala el jueves 20 abril/17 para audiencia preparatoria, en el minuto 27:39 expuso la Fiscal: "señoría desconozco la programación que lleva la dra Ruby en su despacho, pero yo le comunicaré la fecha que usted ha mencionado y le diré que si tiene algún inconveniente se comunique con ustedes".

Por ello los whatsapps con Cesar ese 31 enero/17 a las: 8:43; 9:20 a.m. y 8:04 p.m.

El 23 de febrero/17 a las 9:15 a.m. le escribo al señor Cesar Martinez : "César, buen día, no me ha llegado el dato del juzgado civil aún, porfa, verifica si me lo enviaron porque estamos en mora con eso, y lo más importante, ya se notificaron, contestaron la demanda, en qué juzgado está?

En el folio 159 obra la constancia de la audiencia que no se realizó por no comparecer la defensa, pero tampoco hubo confirmación por parte de la Fiscalía titular del Despacho, y yo fui hasta las instalaciones del Mundo de los Niño, conversé con la señora Nhora Molano, asistente de la fiscalía 43 y aún no había llegado del CTI la valoración patrimonial para la tasación de perjuicios que había presentado a la fiscalía desde el 1 de febrero de 2016 ANEX

En el folio 15º obra la constancia del señor Juez Jose Giovanni Carvajal Marin de que se me había presentado una calamidad familiar, sin embargo, por oficios precedentes se observa que no fui notificado y, cuando se pretendió mi presencia me encontraba en otra audiencia, tal como se corrobora en los mensajes de 18 de julio/17 9:43 y 9:44 a.m., luego es una circunstancia atribuible al Despacho.

En el folio 139 obra constancia con fecha 28 de septiembre/17 que se reprogramaba la audiencia para el 1 de febrero/18 por cuanto me encontraba fuera de la ciudad, esta sí había sido debidamente notificado. Pero se presentó imponderable, tal como lo referí al Despacho.

En el folio 137 el acta obra la constancia de la audiencia del 1 de febrero de 2018 ya que me encontraba en otra audiencia con preso y la reprograman para el 19 de abril/18.

En el folio 134 oficio obra el oficio 962 recibido en abril 25 de 2018 por el conserje del edificio, reprogramando para mayo 29 de 2018, fecha que no se pudo realizar audiencias por el titular del Despacho estar cumpliendo deberes con la democracia, tal la constancia obrante a folio 131 de mayo 15/18 de los días 29, 30 y 31 de mayo.

Se reprograma audiencia para el 16 de agosto de 2018, misma que no se realiza debido al incidente de la caída del ascensor en el edificio de justicia tal como quedó consignado en el folio 129.

Y en lo que respecto de la audiencia que no presenta justificación previa, como la desarrollada el 29 de octubre y que el Tribunal la señaló así:

29 DE OCTUBRE DE 2018 No compareció- Sin justificación Se notifica mediante OFICIO No 183543 Del 27 de septiembre de 2018 (arc. 44 fl 14).

Olvida el Tribunal a-quo que, a ese respecto el suscrito se manifestó de la audiencia desarrollada por el Juez 34 que presentó la queja motivo de esta investigación con los siguientes aspectos:

(Transliteración de la audiencia) AUDIENCIA 2018 10-29

... (01:55) Nuevamente, como en muchas oportunidades, el profesional del Derecho DFPR, identificado con cédula 16730618 y tp... Del C. S. de la J., quien funge como defensor de confianza del señor Cesar Martinez Echeverry incumple el llamado que le hace la judicatura para adelantar este proceso, incumplimientos que ha sido reiterativo a lo largo del trámite de este proceso, al punto que lo tiene en peligro inclusive, que se verifique el fenómeno jurídico de la prescripción, hasta esta hora, este despacho no conoce de ninguna excusa valedera, como ha sido su permanente actitud a lo largo del desarrollo de este proceso, durante todo el, revisando la carpeta entonces encontramos por ejemplo que a partir del momento en que el juzgado asumió el conocimiento de este proceso dicho profesional del derecho ha sido reiterativo en sus incumplimientos para con el despacho, y si bien, eh, quien me antecedió en el, en el cargo, de juez 34 Municipal, tenía como costumbre, al parecer, dejar constancias de, de la ehh, razones por las que presuntamente (3:31), lo cierto es que dentro del proceso no obran las mismas y así debo anotar por ejemplo, que el 8 de noviembre de 2016 cuando se pretendía llevar a cabo la audiencia de acusación se dejó constancia de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo precisamente porque el señor Diego F P R no asistió sin que hubiera presentado excusa; posteriormente en enero 31 el Despacho realiza la audiencia de

acusación, en esa audiencia estuvo presente el susodicho abogado. Se convocó a las partes para el día jueves 20 de abril para llevar a cabo la audiencia preparatoria y de nuevo se deja constancia de que el citado profesional del derecho no compareció sin que obre constancia en el expediente; se fija como fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria el 18 de julio del año 2017, oportunidad en la cual nuevamente el profesional del derecho no asistió se dejó la constancia por parte del entonces juez encargado que al parecer el mismo había tenido una calamidad familiar o que había solicitado aplazamiento de la misma, aunque no aparece dentro de la carpeta el aplazamiento formal, es decir, que se hubiera presentado un escrito del mismo donde sustentara las razones de su incumplimiento (09<.06) En esa oportunidad se indicó que se iban a señalar el 28 de septiembre de 2017 como fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, y nuevamente en esa fecha el defensor no concurrió a la audiencia, se señala como fecha la del 1 de febrero de la anualidad que avanza, y el defensor no compareció a la audiencia preparatoria sin que la, repito, sin quien ostentaba el cargo en este estrado judicial, tomara alguna decisión al respecto, se decide nuevamente convocar a las partes para el 19 de abril para llevar a cabo y no compareció, a pesar de que estaba debidamente notificado, de nuevo se trata de llevar a cabo la audiencia, se dice por la juez para el 29 de mayo de la presente anualidad, en esa oportunidad entonces la señora Juez fue convocada a cumplir como escrutadora por lo que no fue posible realizar la audiencia habiéndose programado pues la realización para el 16 de agosto oportunidad que se frustró por el problema del palacio de justicia, la caída del ascensor y ahora, cuando nuevamente se convoca para el día de hoy el señor defensor no comparece, yo creo que esa es una actitud evidentemente dilatoria del procedimiento en este proceso y, razón por la cual este despacho va a ordenar que se compulsen copias ante la sala jurisdiccional disciplinaria con el fin que se investiguen las presuntas faltas a sus deberes profesionales de parte del doctor Diego Fernando Puerta Rengifo identificado con la cédula 16730618 y la t.p. 98885 del c.s.j. de igual manera se ordena oficiar, de manera inmediata, teniendo en cuenta que el señor profesional no está presto a cumplir, oficiarle al señor Cesar Martinez Echeverry, para que dentro del término de los dos días siguientes que reciba el oficio, acredite la designación o el nombramiento de un nuevo defensor, no obstante lo anterior, de manera inmediata se va a oficiar a la defensoría pública pidiendo que nuevamente se le asigne un defensor público con el cual podamos evacuar la audiencia preparatoria y avanzar en el presente asunto, en ese orden de ideas voy a señalar, y ante la premura de los términos del presente asunto señora fiscal y señor apoderado de víctimas, vamos a señalar o habilitar el próximo martes 6 de noviembre, a partir de las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia preparatoria, bien sea con el defensor de confianza del señor Cesar Martinez Echeverry o, con el defensor público que para ese momento haya designado la Defensoría pública.; pues no tiene presentación que un proceso en el cual se presentó escrito de acusación por parte de la fiscalía G de la N. o mejor un proceso que correspondió desde el 27 de abril de 2016 a este Despacho lleve casi 3 años en el desarrollo del mismo y no se haya podido finiquitar, eso no tiene presentación a las luces de los principios de economía celeridad y eficiencia que deben acompañar la administración de justicia, entonces repito, voy a señalar fecha para el próximo martes a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo audiencia preparatoria la cual se llevará a cabo o con, hoy el despacho deberá ponerse en contacto con el señor Cesar Martinez Echeverry para indicarle que tiene dos días para designar nuevo defensor o de lo contrario la audiencia se desarrollará con un defensor público y se continuará con el trámite de la misma de no comparecer el profesional del Derecho el próximo martes a las 9:30 de la mañana quedan las partes notificadas

en estrados. Señora Fiscal?: enterada señor Juez. La víctima presente? : enterada. Su apoderado?:
"Estaré en la fecha y hora indicada"

Audiencia Preparatoria 2018-11/06 9:43 de Preacuerdo

(9:43:19)... Se deja constancia que siendo la hora de instalación del acto, nuevamente no ha hecho presencia el Abogado Diego F.P.R., no obstante habersele inquirido pues, de una forma comedida para que en esta oportunidad lo hiciera, tampoco lo ha hecho la otra víctima Maria Cristina Zea Rivera ni la representante de la sociedad, en cuanto a estas dos últimas ello no sería obstáculo para llevar esta audiencia, sí la inasistencia del defensor, sin embargo, debe dejar constancia el Despacho que en sesión de audiencia pasada ante las múltiples incumplimientos del profesional del derecho a las citaciones que le hicieran, y ante el inminente peligro de que se verifique en el presente asunto el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, este >Despacho resolvió compulsarle copias al profesional del Derecho DFPR, defensor de confianza del señor CME, de igual manera se ordenó oficiar al señor Martinez Echeverry para informarle dicha situación y eh, a cerca del abandono, prácticamente del caso por parte de su defensor, y de la posibilidad que tiene de conformidad con el artículo de la constitución nacional de designar un nuevo apoderado de su confianza señor Martinez, más sin embargo la defensoría pública, por petición del Despacho, le ha asignado, como su defensora a la Dra Alba Lucía Martinez Granada, identificada con la cc. ... (3:47 audio)...

(4.39) profesional que se posesionó y solicitó nueva fecha atendiendo el poco tiempo par preparara, más sin embargo a ella se le ha explicado pues, la premura que tenemos en esta audiencia, vamos a acceder a la suspensión por esta última vez de la audiencia preparatoria, sin embargo, señor CME, bien sea que usted en la próxima oportunidad se presente con defensor de confianza o con la defensora pública, me explico, si en la próxima oportunidad usted se presentare con un abogado de su confianza el mismo tendrá que venir preparado para la audiencia preparatoria, por cuanto no voy a aceptar más suspensiones, precisamente por el problema que tengo con los términos en este asunto, con los múltiples incumplimientos por parte de su defensor, adicionalmente, si usted resuelve que sea la Defensoría Pública le solicito que se ponga de manera inmediata en contacto con su defensora, ya la secretaria del Despacho le ha entregado a usted nombre, teléfono y dirección de la abogada de la defensoría pública para que usted, a la mayor brevedad posible, le aporte a esa profesional del Derecho, se ponga en contacto con ella, le manifieste cuáles son lo elementos materiales de prueba o evidencia física que usted tiene en su defensa para que ella lo solicite en audiencia preparatoria, pero le reitero, la próxima fecha de audiencia que, de antemano les informo, será el próximo miércoles 14 de noviembre a partir de las 8:15 de la mañana , vamos a hacer la audiencia preparatoria, bien sea con la defensora o con el abogado que usted disponga, pero ese abogado ese día tendrá que venir preparado para intervenir en la audiencia preparatoria, ese día harán sus solicitudes probatorias la Fiscalía y su defensor, sea su abogado de confianza o la defensora pública y de inmediato procedemos a fijar fecha no muy lejana para llevar a cabo la audiencia de juicio oral en este asunto, porque repetimos, aquí nos tiene, mm, bastante apretados los términos, el fenómeno de la prescripción y eso no puede suceder en un proceso de esta envergadura, ya bastante ha sido complaciente la judicatura con la actitud del abogado, independientemente de que tenga problemas personales, de que alegue problemas de orden público, cómo que está siendo amenazado, como que fue víctima de un atentado, pero el debió de haber sido sincero con usted, o haber sustituido el profesional, haberle informado esa situación a usted y no sencillamente proceder como lo hizo a incumplir por espacio de 1 año, más de un año su

presentación para la audiencia preparatoria lleva 6 con esta serían 7 ocasiones en que el abogado no ha comparecido sin justificación alguna, porque lo que conocemos de él lo conocemos de oídas, no, ni si quiera ha tenido la dignidad de elevar un escrito al Despacho informando de su situación, de tal suerte que la judicatura, la administración de justicia no puede permanecer paralizada por la voluntad de un profesional del derecho, entonces don CME, lo invito muy respetuosamente a que usted tome cartas en el asunto, usted como acusado en este asunto, si es su deseo puede, pero repito, usted va a estar amparado también por una profesional de la defensoría pública, una profesional capacitada, por lo que, en su defecto si usted no desea invertir más gastos de abogado pues puede tener acceso a su abogada de la defensoría pública póngase en contacto con ella, entréguele los elementos y ese día vamos a hacer la audiencia preparatoria, quedan notificados en estrados, señora Fiscal...

Solicitaba especial atención el suscrito, del señor Magistrado instructor, que en el folio "125 oficio 2172 del 23 de octubre/18 donde manifiestan que yo he renunciado al poder." Suscrito por el señor Juez 34 Penal, circunstancia que no obedecía a la verdad, pero, que también obraba con mismo número de oficio en el folio 124, datado 29 de octubre/18, requiriéndoseme por los días: 8 de nov/16; 31 ene/17, 20 abril/17, 18 de julio/17, 28 de sept /17, 1 febr/18 y 29 oct/18; en el folio 123 obra el oficio 2173 del 23 octubre/18 dirigido a la defensoría Pública, solicitando se le designara defensor público y que se fijaba audiencia preparatoria para el martes 5 de noviembre/18; con lo cual se puede colegir que fue una actuación alevosa y mal intencionada del señor Juez 34 el desplazamiento del suscrito como defensor de confianza del señor CESAR MARTINEZ ECHEVERRI.

Tampoco estaría conforme con la calificación que se ha realizado de la conducta, ya que se reputa el numeral 10 del artículo 28 "de los deberes del abogado":

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Ya que no se puede predicar que por haber realizado ad honorem el encargo lo haya descuidado, al punto que se le inquiría, tal como lo reconoció el señor CESAR MARTINEZ, por que se llegara a una conciliación patrimonial para cesar la persecución penal, ya que el delito lo admitía, sin embargo, fue la misma víctima quien luego de tres demandas civiles, logró un acuerdo indemnizatorio en el ámbito civil pero sin las repercusiones benéficas en el penal para mi cliente.

De donde, al partir de una premisa errada de que no fui diligente con mi cliente, se llega a otra conclusión igualmente errada, al arribar al numeral 1 del artículo 37 de faltas a la debida diligencia profesional, cuando lo acertado sería el numeral 1 del

artículo 30, por las presuntas acciones que interfirieron con el probo accionar judicial, pero, como se ha visto, si se habían presentado las excusas previas, y no las justificantes posteriores.

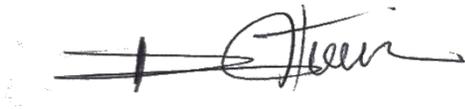
Y, finalmente, disiento también de la argumentación para la tasación de la pena, cuando se expresa por parte del a-quo:

“la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de razonabilidad, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; esto es, **haber dejado de asistir a las multicitadas audiencias** programadas por el Juzgado 34 Penal Municipal de Cali en la causa penal No. 76- 001-6000-169-2013-01295-00; **la necesidad de la sanción, que debe ser ejemplo hacía los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes;** y proporcionalidad que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma”

La cual parte de la premisa falsa de “haber dejado de asistir”, cuando lo que se presentó fueron excusas previas o justificantes previos, que fueron valorados y aceptados por los señores Jueces que la ponderaron en su momento y reprogramaron las audiencias, pero que arriba a una “prevención general” para los demás abogados litigantes, pero nada dice del porqué se debe arribar a la sanción mixta de los artículos 42 y 43 en cuanto a la multa y la suspensión, de tal suerte que, si de las cinco audiencias que se reclaman, cuatro encuentra justificación previa y la quinta una maniobra desleal del Juez 34 quejoso, si se me da en Segunda Instancia la razón en las 5, nada que discutir, si se me da en las cuatro con justificación previa, tal como obra en las Constancias de los señores Jueces, cuál sería el criterio para dosificar las dos sanciones, con lo cual yergue protuberante el desacierto del Tribunal a-quo en cuanto al mandato de los artículos 45 y 46 de la ley 1123 de 2007.

Siendo estas las razones de mi inconformidad, ruégoles a los señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Nacional REVOCAR la sentencia de Primera Instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', with a horizontal line drawn through it.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

c.c. 16730618 de Cali

T.P. 98885 del C. S. de la J.

Carrera 8 #9-68 of. 205 Cali, celular 316-8682215

diegopuerta06@hotmail.com